

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2020-00505-00

En vista de que no hay pruebas por evacuar, bastando la documental para decidir de fondo, procede el Despacho resolver la solicitud de nulidad formulado por el demandado Gabriel Leonardo Gaitán Sánchez, representante legal de Servicios Integrales de Asesorías y Ventas S.A.S. (fls.30, 35 PDF 045).

I. ANTECEDENTES

Se apoya la solicitud de nulidad en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegándose que se presentó la demanda sin colocarla a disposición de los demandados, como era deber a la luz del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debiendo indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

Además, no fue enviada copia de la demanda ni sus anexos, confirmando la mala fe en el actuar de la parte demandante, induciendo gravemente al error el aviso de gestión según el artículo 292 del C.G.P. al presentar otro correo con otra dirección a saber: cmpl43@cendoj.ramajudicial.gov.co en lugar de mencionar el correcto, dejando en evidencia actos temerarios que denotan arrogancia y querer de causar daño injustificado.

Pretende el incidentante, según se desprende de su escrito, se deje sin valor la notificación a él efectuada.

Una vez corrido el traslado del incidente los demandantes después de hacer un recuento de la actuación surtida reconocen que por error involuntario en el 292 del C.G.P. no se incluyó el “bt” en el correo del Juzgado, sin actuar de mala fe o querer ocultar el proceso, existiendo canales virtuales para verificar la información, instando la negativa de la petición del demandado (PDF 050).

II. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que las nulidades procesales se fundan, entre otros, en el principio de la protección, por lo que resulta indiscutible sostener que aquellas se erigen para proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad dentro de la actuación judicial, de donde se infiere que deberá ser el litigante afectado el único llamado a alegar tal vicio, pues es a éste a quien cobija la garantía procesal.

Es precisamente esa la razón por la que las causales de nulidad procesal están enlistadas de manera taxativa y se encuentran establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

El demandado Gaitán Sánchez pretende la nulidad de su notificación con fundamento en el numeral 8º *ídem*, norma que advierte que el proceso será nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. Tal causal se presenta por anomalías en las formalidades propias del acto tendiente a enterar a la pasiva del proveído que dio inicio al trámite de la demanda, que para el presente asunto lo sería el auto admisorio.

Petición que deberá allegarse dentro de un término específico so pena de tenerla por saneada. Así, la oportunidad de alegarla procederá en cualquiera de las instancias hasta antes de proferir sentencia o con posterioridad si ocurren en ella (artículo 134 *ibidem*); durante la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia.

Ahora, conviene precisar que la notificación personal de la admisión de la demanda es el acto por medio del cual se da a conocer al accionado la existencia del proceso en su contra, y que la misma no se halla condicionada a ningún otro requisito que el de un real conocimiento de aquello que la ley considera necesario para asegurarle su derecho de defensa, trámite que debió ajustarse a los parámetros de los artículos 291, 292 del C.G.P.

En el caso sub-examine, después de la admisión de la demanda se adosó notificación por aviso, materializada el 16 de diciembre de 2020, pero contentiva de varios yerros que en ningún caso debían ser soportados por el extremo convocado. Basta revisar el folio 5 del PDF 033 para confirmar que adicional a estar errada la dirección electrónica del Juzgado, la física no concuerda con las instalaciones donde el Despacho desarrolla sus funciones, comunicando erradamente los datos indispensables para que el encartado se acercara a notificarse o solicitara el acta respectiva a efectos de contestar o excepcionar.

Dentro de la citación efectuada en diciembre de 2020 se comunica erróneamente el e-mail asignado al Estrado judicial, amén que se menciona un mandamiento de pago inexistente en el trámite de la referencia, quedando en consecuencia indebidamente informado uno de los llamados, configurándose los elementos de la causal invocada, abriéndose paso la estimación de la anulación exhortada, sumado que no le compete a los demandados verificar los canales virtuales ni complementar el trámite de notificación.

En escenarios similares, ha precisado la Corte Suprema de Justicia en Sala de la misma especialidad:

“En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal (1 de marzo de 2012 Radicación 2004-00191-01 M.P. Jaime Alberto Arrubla).

Como quiera que el accionado en su condición anotada no fue llamado al litigio de manera correcta, afectándose sus garantías de defensa y contradicción, resulta pertinente renovar la actuación en relación con el mismo.

No obstante, la ausencia de remisión de la demanda no genera la irregularidad que nos convoca, ni nulidad de ninguna estirpe, en tanto se solicitaron medidas cautelares, pasando a un segundo plano la procedencia e improcedencia de estas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, Resuelve:

PRIMERO: Declarar probada la nulidad por indebida notificación interpuesta por el señor GABRIEL LEONARDO GAITÁN SÁNCHEZ, representante legal de SIAV S.A.S., por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de la notificación efectuada al demandado Gabriel Leonardo Gaitán Sánchez, así como toda la actuación que de ella se desprenda, únicamente respecto del aludido demandado, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Las pruebas recaudadas conservan validez respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

CUARTO: TENER por notificado por conducta concluyente al convocado GABRIEL LEONARDO GAITÁN SÁNCHEZ en su condición de representante de la empresa SIAV S.A.S. del auto admisorio emitido el 25 de noviembre de 2020, a partir de la notificación de la presente decisión, data desde la cual comienza a contar el traslado para contestar. Secretaría contabilice el término.

QUINTO: En auto de esta misma fecha se corregirá la admisión proferida el 25 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ (2)

AAA

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db23e4103fadc5164e38e304fe049892beea86f64b8cc5e329a5892cfd0ac24**

Documento generado en 23/06/2022 02:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>